

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

**ACTA DE AUDIENCIA COLECTIVA**

**Procesos: Verbales Sumarios – Acciones de Protección al Consumidor**

**Radicación: 18-32112**

**Demandante: JORGE JUNIOR HOYOS HERNANDEZ.**

**Radicación: 18-90640**

**Demandantes: ALVARO IVAN HERNANDEZ VILLA.**

**Demandada: MIRADOR GROUP S.A.S.**

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de 2018.

Hora de inicio: 09:10 a.m.

Hora de finalización: 10:45 a.m.

**INTERVINIENTES**

**Por la parte demandante:** comparecieron en las instalaciones de la Superintendencia **JORGE JUNIOR HOYOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.023.930.403 y **ALVARO IVAN HERNANDEZ VILLA** identificado con C.C. 7.187.045, el último en compañía de su apoderado judicial **EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA** identificado con C.C. 1.022.326.787 y portador de la T.P No. 193.563 del C.S. de la J.

**Por la parte demandada:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, se deja constancia de la no comparecencia a la audiencia de la sociedad **MIRADOR GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.691.198-8, aun cuando la misma se programó, para el radicado 18-32112, mediante Auto N° 88778 de fecha 30 de agosto de 2018, notificado en Estado N° 159 del 31 de agosto de 2018 y para el radicado 18-90640, se programó mediante Auto N° 88774 de fecha 30 de agosto de 2018, notificado en Estado N° 159 del 31 de agosto de 2018.

**Por la Superintendencia de Industria y Comercio,** el suscrito **CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES**, profesional universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, grupo de Defensa del Consumidor.

**ETAPAS ADELANTADAS**

En desarrollo de la audiencia este Despacho efectuó lo siguiente:

1. Se instaló la audiencia.
2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
3. Se realizaron los interrogatorios de parte con los demandantes.
4. Se fijaron hechos, pretensiones, excepciones y se fijó el objeto del litigio.
5. Se efectuó la práctica de pruebas.
6. Se efectuó la etapa de saneamiento.
7. Se realizaron los alegatos de conclusión.
8. Se profirió la respectiva sentencia la cual indicó en resumen lo siguiente:

**DECISIÓN**

En mérito de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24

19 7 SEP 2018

00011740



del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la sociedad **MIRADOR GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.691.198-8, vulneró los derechos de los consumidores en los procesos identificados bajo los radicados 18-32112 y 18-90640, que para el efecto fueron instaurados por **JORGE JUNIOR HOYOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.023.930.403 y **ALVARO IVAN HERNANDEZ VILLA** identificado con C.C. 7.187.045, respectivamente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad **MIRADOR GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.691.198-8, que en favor del señor **JORGE JUNIOR HOYOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.023.930.403, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del presente fallo, reembolse la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000) cancelada como anticipo para el contrato de alquiler y suministro de servicios. Lo anterior, genera como consecuencia la cesación del vínculo negocial suscrito entre las partes.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$  en donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordena.

**TERCERO:** Ordenar a la sociedad **MIRADOR GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.691.198-8, que en favor del señor **ALVARO IVAN HERNANDEZ VILLA** identificado con C.C. 7.187.045, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del presente fallo, reembolse la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000) cancelada como anticipo para el contrato de alquiler ocasional y suministro de servicios. Lo anterior, genera como consecuencia la cesación del vínculo negocial suscrito entre las partes.

La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$  en donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordena.

**CUARTO:** Imponer a **MIRADOR GROUP S.A.S.** identificada con NIT. 900.691.198-8, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS (\$19.531.050)**, para cada uno de los radicados, esto es, radicado 18-32112 y 18-90640, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone al accionado deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobraran intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

**QUINTO:** El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral segundo.



17 SEP 2018

00011740



**SEXO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SÉPTIMO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de *quinientos mil pesos* (\$500.000), para cada uno de los radicados, esto es, radicado 18-32112 y 18-90640, los cuales serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

**NOVENO:** Por Secretaría remítase copias de la presente actuación a la Dirección de Investigaciones de Protección de Consumidores y Usuarios de la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

**DÉCIMO:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes.



**CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES**  
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales  
Superintendencia de Industria y Comercio

